

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
BRIGADA DE ASAMBLEISTAS PLURINACIONALES DE CHUQUISACA
¡Trabajando rumbo al Bicentenario!



Sucre, 21 de abril de 2022
CITE: B.A.P.CH. N° 0158/2022



Hermano:
Diputado Freddy Mamani
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
La Paz.-

REF.: REMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY “MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO VIGENTE CON EL ENDURECIMIENTO DE PENAS EN CASOS DE FEMINICIDIO, INFANTICIDIO Y VIOLACIONES A MENORES, MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE PENAS ACCESORIAS”.-

PL 245-21

Hermano Presidente:

En nuestra calidad de Diputados Nacionales pertenecientes a la Cámara de Diputados, tenemos el deber de contribuir, coadyuvar y fomentar las distintas iniciativas ciudadanas (Doctora Juana Maturano Trigo), una de las cuales es la importante inversión a corto, mediano y largo plazo, que influye en la buena administración de justicia, la protección del pueblo boliviano, la futura calidad de vida, prosperidad y seguridad y el vivir bien de nuestra población Boliviana.

En el marco de la potestad conferida por el art. 162.I.2 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. 158.I.3, que nos otorga la facultad de proponer iniciativas legislativas ante la Asamblea Legislativa Plurinacional Cámara de Diputados; presentamos y remitimos el **Proyecto de Ley**, que tiene por objeto **“MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO VIGENTE CON EL ENDURECIMIENTO DE PENAS EN CASOS DE FEMINICIDIO, INFANTICIDIO Y VIOLACIONES A MENORES MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE PENAS ACCESORIAS”**.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresar a ustedes las consideraciones de nuestra mayor distinción de estima.

Atentamente,

Juan Yamil Flores Lazo
PRESIDENTE
BRIGADA DE ASAMBLEISTAS
PLURINACIONALES DE CHUQUISACA

Josefina Maturano Trigo
Dip. Josefina Maturano Trigo
1ª SECRETARIA
BRIGADA DE ASAMBLEISTAS
PLURINACIONALES DE CHUQUISACA



PROYECTO DE LEY

**“MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO
VIGENTE: ENDURECIMIENTO DE PENAS EN CASOS DE
FEMINICIDIO, INFANTICIDIO Y VIOLACIONES A
MENORES MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE PENAS
ACCESORIAS”**

JUSTIFICACIÓN Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el reporte de la Fiscalía General del Estado boliviano mediante un boletín de esa entidad, la gestión 2021 se registraron 46.774 casos de violencia en el marco de la Ley 348, de los cuales 37.613 fueron casos de violencia familiar o doméstica, 6.965 casos de violación y delitos sexuales, 108 Femicidios y 46 infanticidios, en los que la gran mayoría de las víctimas de femicidio son bastante jóvenes porque tienen menos de 30 años. Sobrepasando así los 900 casos de femicidio en Bolivia desde aquel 9 de marzo de 2013 fecha en que fue puesta en vigencia, la Ley N° 348 Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

En ese contexto, se puede advertir que a partir de la Constitución Política del Estado (CPE) de 2009 con amplio acápite protectorio de derechos humanos y de manera expresa para las poblaciones en situación de vulnerabilidad como son las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, principales víctimas de la violencia familiar o doméstica; además de la Ley 348, las leyes departamentales y municipales contra la violencia, incluidas las declaratorias de alerta contra la violencia, los planes y programas de acción, todos destinados a la reducción y erradicación de la violencia contra la mujer; a la fecha no han logrado resultados notables ni favorables; ya que, los casos de violencia persisten y son cada vez más visibles que muestran mayor violencia, saña y odio hacia las víctimas.

Si bien, la ley 348 Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores; gran parte de su materialización pasa por el concurso del sistema de justicia que no solo tiene la misión de realizar la persecución y sanción a los agresores, sino también dispone la protección, la reparación y la atención a las víctimas; para que a partir de esas actuaciones judiciales se pueda a la vez, garantizar una prevención oportuna y efectiva. Este último objetivo - la prevención - es uno de los campos menos desarrollados en instancias ejecutivas a nivel del estado no solo central sino también en las diferentes entidades territoriales autónomas, como ser Gobiernos departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinos.

De ahí que, al superarse la naturalización de la violencia en general pero la violencia contra la mujer en particular, la sociedad boliviana demanda vehementemente una reforma judicial pero sobre todo el endurecimiento de las penas como la pena de muerte, castración química o cadena perpétua para agresores feminicidas, violadores de menores e infanticidas, con sanciones superiores a las establecidas en la Constitución, las Leyes y convenios internacionales de protección de derechos humanos vigentes en Bolivia. Siendo estos extremos inviables en este momento debido a la supremacía constitucional que establece márgenes de sanción que no pueden ser superados hasta que sean modificados en el marco de las cláusulas de seguridad y de procedimiento que señala dicha norma suprema. Siendo

importante precisar que la CPE de Bolivia, fruto de una Asamblea Constituyente que en su vigencia acaba de cumplir apenas 13 años; pero además su demanda de reforma constitucional se encuentra ahondada por la falta de credibilidad y crisis del sistema de justicia, situación agravada por los lacerantes casos de violencia en los que la justicia no ha sido precisamente la más protectora ni efectiva; por lo que, la pena máxima de 30 años de presidio sin derecho a indulto en Bolivia establecida en el Art. 118.II de la CPE para sancionar los delitos de asesinato y feminicidio, parece ser insuficiente para los agresores que continúan cometiendo los delitos de violencia extrema como el feminicidio, infanticidio y violación a niñas niños y adolescentes.

En ese orden de cosas, es preciso considerar los requisitos, las condiciones y procedimientos que establece la Constitución Política del Estado para su reforma, sea ésta parcial o total en su contenido:

Según las cláusulas de seguridad establecidas en el art. 411 de la CPE *"I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio. II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio"*. En consecuencia, al haberse dispuesto la máxima pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto en Bolivia que se encuentra establecida en el art. 118.I de la CPE, misma que está contenida en el Título IV Capítulo Primero de Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, ésta se adecuaba a los requisitos de una reforma total de la Constitución Política del Estado, debiendo ser modificado únicamente mediante la Asamblea constituyente, tal como lo establece el art. 411.I de la CPE, no alcanzando así a las posibilidades de una reforma parcial. Y de establecerse una pena mayor a la dispuesta a la Norma Suprema por cualquier mecanismo distinto a lo señalado por la CPE, ésta se tornaría vulneratoria e inconstitucional.

Al tener esa dificultad que impide la viabilidad y celeridad en la modificación de la Constitución para endurecer las penas y garantizar mayor seguridad a las víctimas, su entorno y a la misma sociedad, queda la opción de incorporar modificaciones al Código penal en lo que respecta a las penas accesorias a la máxima sanción penal en los delitos más graves y de

relevancia social como son los tipos penales de feminicidio, infanticidio y violación de menores.

Por otro lado, la reincidencia en la comisión de delitos en diferentes hechos, en el código penal boliviano están establecidos por concurso ideal, concurso real y sentencia única (arts. 44-46) que desembocan en una sola sanción - la más grave y/o con sus atenuantes - para el inculpado, evitando una sumatoria de penas y una sumatoria de procesos, dejando los casos menos graves o segundos hechos en la impunidad porque quedan subsumidos únicamente por el delito o sanción más grave.

En el caso boliviano, siendo la pena máxima la privación de libertad de 30 años sin derecho a indulto, no especifica si una persona solo puede ser sentenciada una sola vez aunque haya cometido varios hechos delictivos; por lo que, es razonable considerar la separación de procesos por cada hecho delictivo, a partir de la diferenciación de sujetos víctimas, correspondiendo aplicarse distintos procesos y penas que deben cumplirse en forma correlativa más NO simultáneamente con otra sentencia, así un sujeto reincidente recibirá y cumplirá su sanción por cada hecho delictivo y habrá mayor satisfacción en las víctimas no quedando casos pendientes en impunidad.

De ahí que, otra consecuencia de la reincidencia, tal como la realidad muestra, es el sistema carcelario que debiera cumplir el rol de la reinserción con las personas privadas de libertad, no tiene resultados efectivos en ese propósito; por lo que, las personas excarceladas en un gran porcentaje acaban siendo reincidentes y resentidos sociales, constituyéndose en un riesgo mayor para la sociedad, las víctimas y su entorno sobre todo, aquellos que cometieron delitos graves como el feminicidio, infanticidio y violaciones a menores, siendo una alternativa en cuanto a penas accesorias, la colocación de una señal física visible e indeleble que permita alertar, prevenir y dar seguridad material a la sociedad y a las posibles nuevas víctimas para que tengan la precaución necesaria en el relacionamiento social del que forman parte, personas con antecedentes delictivos graves, evitándose así, la reincidencia victimaria y prevención de otros hechos delictivos de feminicidio, infanticidio y violación de menores.

Por otro lado, es pertinente considerar en la administración de justicia a las víctimas invisibilizadas de feminicidio en Bolivia, cuales son los descendientes de las víctimas, siendo esta población que queda a su suerte, en orfandad y en total desprotección; por lo que, como pena accesoria es justo considerar de manera especial y excepcional en los casos de feminicidio, la imposición directa de una asistencia familiar o indemnización que debe cubrir el autor del delito en casos en que la víctima tenga hijos/as menores de edad o estudiantes menores de 25 años, a efectos de garantizarles materialmente las necesidades básicas de las y los descendientes propios o de la víctima, tomando en cuenta que las cifras de estas víctimas secundarias son altas, tal como refiere la Agencia de Noticias Fides (ANF), en su edición de 1 de febrero de 2022, señalando que en los últimos 6 años, las niñas, niños y adolescentes huérfanos producto de los feminicidios en Bolivia, sobrepasan el medio millar de descendientes de quienes con suerte en algún porcentaje, se hizo cargo la familia ampliada

pero en otros tantos se desconoce su situación y tampoco existen políticas sociales que coadyuven de manera formal para su desarrollo y necesidades mínimas de esta población en situación de alta vulnerabilidad. De ahí que, en el marco del interés superior de la niña y el niño, lo mínimo que el Estado como protector y garante de los Derechos Humanos debe hacer, es establecer mecanismos de atención, asistencia y protección en sus derechos como la vivienda, vestido, alimentación, estudios y demás necesidades básicas que debieran ser cubiertas por el autor del delito.

SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa prevista en el art. 162.I.1 de la Constitución Política del Estado, sirve para incorporar modificaciones de endurecimiento de penas en el Código Penal boliviano mediante las penas accesorias por hechos delictivos como el feminicidio, infanticidio y violación de menores.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

El impacto de la presente iniciativa legislativa ciudadana es favorable en la medida en que la Asamblea Legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia, asuma su rol de legislar y coadyuve en el endurecimiento de las penas de hechos delictivos tan graves como los feminicidios, infanticidios y violaciones de menores, a efectos de que los agresores y reincidentes cumplan una merecida condena para la seguridad de la población y de las propias víctimas, además de alertar a la sociedad y a las posibles nuevas víctimas, con la colocación de una señal física visible e indeleble al agresor que cometió delitos de feminicidio, infanticidio o violación a menores, para que así exista justicia por todos los hechos delictivos y se alerte a la población de la peligrosidad de determinados agresores. Y así, el Estado boliviano asuma su rol de garantizar los derechos ciudadanos implementando acciones afirmativas de prevención, protección, rehabilitación y sanción de la violencia y violencia extrema, tal como prevé la Ley. Por otro lado, ante una grave problemática social de la orfandad y desprotección de hijas/os de víctimas de feminicidio, la asistencia familiar o indemnización económica a cargo del agresor para descendientes de la pareja o la víctima, será fundamental para la manutención de éstos y la cobertura de sus necesidades básicas.

Josefina Maturano Trigo
Josefina Maturano Trigo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Yami Flores Lazo
PRESIDENTE
BRIGADA DE ASAMBLEISTAS
PLURINACIONALES DE CHUCUISACA

PL

245-21

PROYECTO DE LEY N° /2022.

LEY DE XXXX DE ABRIL DE 2022

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, ha sancionado la siguiente ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Penal vigente (aprobado por DL 10426 de 23 de agosto de 1972 elevado a rango de Ley No. Por Ley 1768 el 10 de marzo de 1997 y otras modificaciones).

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES)

- I. Se modifica el artículo 26 del código penal de 23 de agosto de 1972 y sus modificaciones a la fecha, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 26 (ENUMERACIÓN).

Son penas principales:

1. Presidio.
2. Reclusión
3. Prestación de Trabajo 4. Días-multa.

Es pena accesoria la inhabilitación especial, *la asistencia familiar o indemnización directas (sin necesidad de otro proceso en la vía civil), y/o el colocado de una señal física visible e indeleble en la humanidad de la persona sentenciada.*

- I. Se incorpora el artículo 46 bis al código penal de 23 de agosto de 1972 y sus modificaciones a la fecha, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 46 BIS (SENTENCIA DIFERENCIADA)

En la pluralidad de casos que afecte a víctimas distintas, corresponde al Juez que conoce la causa y a los demandantes, sustanciar los procesos de forma separada en torno a cada víctima y a la conclusión de cada uno de los procesos, dictar sentencia única por cada proceso a cumplirse de manera correlativa y en orden cronológico cuando se trate de pena privativa de libertad".

II. Se modifica el artículo 57 del código penal de 23 de agosto de 1972, con el siguiente texto:

"ARTICULO 57 (EJECUCIÓN DIFERIDA)

Cuando la pena privativa de libertad recayere en una persona que ya se encuentre privada de su libertad por sentencia ejecutoriada, el Juez deberá diferir su ejecución hasta que el condenado cumpla la o las penas en curso, según el orden cronológico de sentencias dictadas en su contra, no pudiendo cumplirse dos o más sentencias de privación de libertad de manera simultánea".

III. Se modifica el artículo 252 Bis del código penal de 23 de agosto de 1972 y modificaciones a la fecha, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 252 BIS (FEMINICIDIO)

Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto **y una sanción accesoria de colocación de una señal física visible e indeleble en la humanidad de la persona sentenciada**, a quien mate a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales (incorporado por Ley 348 del 9 de marzo de 2013).

En caso de que la víctima tenga bajo su dependencia hijos menores de edad o estudiantes menores de 25 años, el Juez deberá imponer al autor la pena accesoria consistente en una indemnización económica o material directa en favor de los descendientes”.

- IV. Se modifica el artículo 258 del código penal de 23 de agosto de 1972 y sus modificaciones a la fecha, con el siguiente texto

“ARTÍCULO 258.- (INFANTICIDIO).

Se sancionará con pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto **y una sanción accesoria con la colocación de una señal física visible e indeleble en la humanidad de la persona sentenciada**, a quien mate a una niña o un niño desde su nacimiento hasta sus 12 años; cuando:

1. El hecho se haya producido en situación de vulnerabilidad de la niña o niño por el solo hecho de serlo;
2. La niña o niño que haya sido víctima de violencia física, psicológica o sexual, con anterioridad a la muerte, por parte del mismo agresor;
3. La niña o niño haya sido víctima de un delito contra la libertad individual o la libertad sexual, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor;
4. La muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;
5. La muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales por parte del mismo agresor;
6. La niña o niño haya sido víctima de violencia familiar o doméstica con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor;
7. Existan antecedentes de abandono a la niña o niño, por parte del mismo agresor;
8. La niña o niño haya sido víctima de amenazas al interior de la familia, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor;
9. La niña o niño haya sido víctima de hostigamiento u odio dentro de la familia, con anterioridad a la muerte por parte del mismo agresor (modificado por ley 548 de 17 de julio de 2014)”

- I. Se modifica el artículo 308 bis del código penal de 23 de agosto de 1972 y sus modificaciones a la fecha, con el siguiente texto:

“ARTICULO 308º Bis (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE).-

Si el delito de violación fuere cometido contra personas de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

En caso de que se evidenciare algunas de las agravantes dispuestas en el artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto **y una sanción accesoria de colocación de una señal física visible e indeleble en la humanidad de la persona sentenciada.**

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya cometido violencia ni intimidación”.

Josefina Maturano Trigo
Josefina Maturano Trigo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Yamil Flores Lazo
Dip. Juan Yamil Flores Lazo
PRESIDENTE
BRIGADA DE ASAMBLEISTAS
PLURINACIONALES DE CHUQUISACA